

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1188-SPA-767, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, señalando lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por un salón de eventos sociales clandestino ubicado en calle Mérida número 18, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, entre Puebla y Avenida Chapultepec. Cabe señalar que el ruido en dicho salón, es perceptible los días viernes y sábado de las 21:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente, cuando llegan a alquilarlo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1718-2015 fechado el 20 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1188-SPA-767. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el día 22 de abril de 2015; sin embargo, no acusó de recibido, por lo cual se realizó la notificación vía estrados el 27 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1040-2015 de fecha 20 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o responsable del inmueble motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1718-2015 y al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-1794-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 25 de abril de 2015 a las 22:20 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) al llegar al inmueble referido en el escrito de denuncia, se observó un predio de dos pisos de construcción cuya fachada es de color blanco, en la planta baja hay un portón y dos ventanas con herrería. Acto seguido, se estableció comunicación con quien dijo ser la cuidadora del lugar,

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



informándole el motivo y alcance de la visita, al respecto manifestó que en ese momento no se encontraba el propietario y/o responsable del lugar, pero que le haría saber sobre este asunto en cuanto viera a esta persona, asimismo mencionó que en el predio no es muy común que se lleven a cabo fiestas, la última que se realizó fue hace aproximadamente 15 días. Finalmente, se le notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-1040-2015. Cabe mencionar que durante esta diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del edificio (...)

Con fecha 27 de abril de 2015, se levantó un acta circunstanciada en la cual se asentó lo siguiente:

(...) una persona del género femenino, quien se identificó como la arrendataria del inmueble motivo de denuncia, informó que es habitante de esa propiedad y que no es un salón de eventos sociales, de esta manera mencionó que sí realiza fiestas pero son privadas y sólo de vez en cuando pero que el lugar no se ocupa para efectuar eventos clandestinos; asimismo comentó que se le facilitaría cambiar el horario a las 11:00 am del día 07 de mayo de 2015 para presentarse a las oficinas de esta entidad y llevar a cabo la comparecencia (...)

Con fecha 07 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría consulto vía electrónica al Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de la cual se desprende que al predio marcado con el número 18 de Calle Mérida, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional (H) según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, en donde se permite el uso de suelo para servicios técnicos, profesionales y sociales como: oficinas de gobierno dedicadas al orden, justicia y seguridad pública así como para garitas y casetas de vigilancia.

En fecha 07 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad la representante del arrendatario del predio, quien manifestó lo siguiente:

(...) me presento ante esta entidad, con la finalidad de atender la problemática denunciada; asimismo, cabe señalar que el predio motivo de denuncia no es un salón de eventos clandestinos, es una casa habitación, la cual no rento para ningún tipo de evento, no obstante he realizado fiestas privadas durante tres días seguidos hasta la madrugada en el patio del inmueble, lo que presumo fue la causa de la molestia.

- Es de mi interés aclarar que no cuento con ningún material aislante de ruido dentro de la casa, ni con equipo de sonido de gran tamaño, sin embargo cuando llevo a cabo mis eventos, solicito este tipo de equipo; cabe mencionar que dentro del predio se realizan eventos con patrocinadores (Bonafont, Teletón) para niños con diferentes discapacidades.*

- Trabajo para una empresa denominada "Trasciende Servicios Culturales Especializados, S. de R.L. de C.V., representada por (...) la cual se encarga de la producción de comerciales, así como una agencia fotográfica; cabe señalar que esta compañía es la arrendataria del lugar.*

- Con la finalidad de resolver la presente problemática, en este acto me comprometo a ya no utilizar equipo de sonido en el patio del inmueble, en caso de que realice las fiestas privadas regular el volumen, así como redireccionar la fuente de emisiones sonoras al interior del mismo y en caso de que no sean suficientes estas medidas, colocar materiales aislantes de ruido.*

- Invito a personal de esta Subprocuraduría a presentarse en el lugar motivo de denuncia para constatar las instalaciones que hay dentro del mismo, así como a realizar el estudio de ruido correspondiente.
- Asimismo, me comprometo a informar a los patrocinadores que existe una normatividad en materia de ruido ambiental, la cual deberá ser observada por los usuarios del sitio, de lo contrario esta entidad podrá solicitar el apoyo de otras instancias de gobierno con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen las diligencias necesarias para observar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.
- Quiero manifestar que el antro-bar Patrick Miller, el cual se encuentra frente al inmueble, causa tráfico y ruido a altas horas de la noche sobre la vía pública los viernes por la noche, de ahí puede provenir la molestia.
- Se me hizo del conocimiento el uso de suelo al que pertenece la vivienda, por lo que se lo informare a los propietarios de la misma (...)

En cumplimiento al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-2009-2015, personal adscrito a esta Entidad, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos el día 09 de mayo de 2015 a las 01:25 horas, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

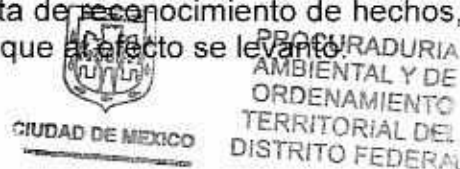
(...) que nos constituimos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, lugar en el que no se constató el funcionamiento ni las emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1245-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 15 de mayo de 2015; sin embargo, no acusó de recibido, por lo cual se realizó la notificación vía estrados el 22 de mayo de 2015.

El 19 de mayo de 2015, se elaboró un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

(...) la (...) arrendataria del inmueble motivo de denuncia, se comunicó vía telefónica a las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría, con el propósito de conocer el estatus en que se encuentra la investigación del expediente citado al rubro; al respecto, se le hizo del conocimiento que personal adscrito a esta entidad realizará una visita a su domicilio de conformidad a lo establecido en la comparecencia, por lo que mencionó que cualquier día y hora está disponible para permitir el acceso al predio y se corrobore lo manifestado el día de la conciliación. Es importante señalar que esta persona hizo mención que derivado de esta situación cada que realizara sus fiestas privadas regularía el volumen del equipo de sonido para evitar en un futuro cualquier problemática en materia de ruido (...)

En fecha 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levanta.



(...) al constituirnos en el inmueble motivo de denuncia, se observó que se encontraban muchas personas en el predio, por lo cual, se entabló comunicación con la responsable del mismo, quien informó que en ese momento se está realizando un evento con patrocinadores del Teletón, sin embargo no se cuenta con ningún equipo de sonido; asimismo, esta persona nos dio un recorrido por las instalaciones del predio, en donde se constató que no existe ningún tipo de fuente emisora, sólo se observó equipo para la producción de comerciales consistentes en, tripies, pantallas plegables, lámparas, entre otros. Es importante señalar que durante el recorrido se estableció comunicación vía telefónica con la (...) representante del arrendatario del predio, quien manifestó que se encuentra en la mejor disposición de apoyar a esta Entidad para solucionar la problemática motivo de la presente investigación, además reafirmó la idea de que cuando llevara a cabo fiestas dentro del mismo regularía el volumen de ruido para evitar futuras molestias y como ya se le informó sobre la normatividad aplicable respetaría lo señalado por la misma. Finalmente, cabe mencionar que durante esta diligencia, no se constató la generación de emisiones sonoras (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en las emisiones sonoras por parte del inmueble, ubicado en calle Mérida número 18, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; por otro lado el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales y ambientales, así como que los propietarios de fuentes que generen estos

contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, en este caso de ruido.

En este sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Mérida número 18, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, por esta razón no se pudo llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente.

No obstante y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al

ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del inmueble relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada, siendo la persona representante del arrendatario de dicho predio, quien se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para minimizar la problemática en cuestión, así como para dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Aunado a lo anterior y toda vez que no se constató el funcionamiento del predio, se solicitó a la persona denunciante mayores elementos de prueba relacionados con la emisión del ruido denunciado; sin embargo, no proporcionó dicha información, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, es de concluir que al no contar con suficientes elementos para dar seguimiento a esta investigación, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

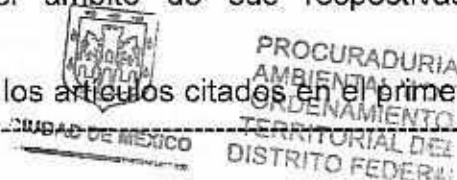
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras en el predio, ubicado en calle Mérida número 18, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; no obstante, se intentó promover el cumplimiento voluntario por parte de la persona representante del arrendatario del mismo, quien manifestó que ha llevado a cabo fiestas privadas en el patio del inmueble hasta la madrugada, lo que pudo ser causa de la molestia, por lo que se comprometió a ya no utilizar equipo de sonido en el área abierta, regular el volumen y además redireccionar la fuente emisora hacia el interior del inmueble.
- Se solicitó a la persona denunciante mayores elementos para continuar con la presente investigación; sin embargo, no se atendió a dicha solicitud, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAAD/DA/AYCC*